REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTES:	**YOLANDA VILLEGAS LOZADA** **KENDRY MICHELL CESPEDES VILLEGAS** **JOHHATHAN ANDRES CESPEDES VILLEGAS** **LUIS ALEJANDRO CESPEDES VILLEGAS** **XAMIR STIVEN CESPEDES VILLEGAS** **DANI CAMILA CESPEDES VILLEGAS** **DAHIANNA ALEJANDRA CESPEDES VILLEGAS**
APODERADO:	**LUIS RENE CAÑAS RENDON**
CAUSANTE:	**JOSE LUIS CESPEDES MONROY**
RADICACIÓN:	**18592408900120220-00080-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

La actuación de la referencia se encuentra al Despacho para decidir si se avoca el conocimiento de las mismas, habida cuenta que el Juez Promiscuo de Familia de esta localidad, mediante auto interlocutorio número 294 de fecha 05 de agosto de 2002, dispuso su rechazo de plano por falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía y la consecuente remisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Reparto de Puerto Rico, Caquetá. Como quiera que se fundamentó en el Arts. 26 del C.G.P., para determinar que corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Aunado lo anterior, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, procura se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante JOSE LUIS CESPEDES MONROY cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento el día 02 de julio de 2022 en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado su domicilio en esta municipalidad, sería del caso dar viabilidad a lo incoado, no obstante, se advierte que no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del Proceso, en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos del causante y de las deudas de la herencia a que hace alusión la demanda de la referencia.

Conforme lo anterior, no se plasma a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico, el día 24 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68075cd838f44af93c67592d72d982885c4e0450c1ada84506cad6967ccd394**

Documento generado en 23/08/2022 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica